

Cód. brasil.—Art. 45. *En ningún caso se impondrá la pena de galeras: 1.º A las mujeres. Cuando éstas cometan algún delito que lleve consigo esa pena, serán condenadas por igual tiempo á la de prision, donde se les empleará en trabajos análogos á su sexo.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 67. *Las mujeres no podrán ser condenadas á trabajos perpétuos, obras públicas, ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpétuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion.*

### COMENTARIO.

1. Las reglas que se fijan en estos artículos 98 y 99 son reglas de decencia y de humanidad. Su concepcion es tan natural y sencilla que no hay un solo código moderno que no las haya consagrado. Tanto la vejez como la debilidad del sexo, deben eximir de ciertas durísimas condenas. —Nuestra ley, fijando la primera á los 60 años, y no á los 70 como algunas otras, ha tenido presente la naturaleza de nuestro clima, donde en efecto se envejece mas pronto. Ya el Código del Brasil habia dispuesto lo mismo.

2. En cuanto á la pena sustituida, parécenos que lo es el presidio justamente. El presidio corresponde á la misma escala, y por tanto no se sale de la analogía; y además, segun esta nueva ley, sus trabajos son interiores, pudiéndolos así sufrir el anciano y la mujer.

### Artículo 100.

«La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

»Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.»

### Artículo 101.

«La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 21. *Toda persona de uno ú otro sexo sentenciada á la pena de reclusion, será encerrada en un establecimiento destinado á este fin, y empleada en trabajos, de cuyo producto podrá señalársele una parte, conforme á los reglamentos.—Su duracion no podrá bajar de cinco ni exceder de diez años.*

Cód. napol.—Art. 7. *La pena del ergástolo consistirá en la reclusion del reo, durante su vida, en una fortaleza de una isla, con sujecion á los reglamentos.*

*Las mujeres sufrirán el ergástolo en una casa de reclusion con los rigores que determinen los mismos reglamentos.*

Art. 11. *Los sentenciados á la pena de reclusion serán encerrados en uno de los establecimientos destinados á este fin, y sometidos á trabajo forzoso, de cuyo producto podrá señalárseles una parte, conforme á los reglamentos que forme el Gobierno. Su duracion es de seis á diez años.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 60. *El reo condenado á reclusion será conducido desde luego á la casa mas inmediata, y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sea mas proporcionado, sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta, segun los reglamentos, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en la cual no habrá nunca rebaja, exencion ni dispensa. El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, se le reservará para entregárselo puntualmente al terminar su condena, ó para su-*

ministrarle algun extraordinario que apétezca en ciertas épocas del año.

### COMENTARIO.

1. Pasamos aquí á una pena correspondiente á distinta escala que la anterior. Dejamos la idéa del trabajo público, como fundamental, para recaer en la del encierro. En vez de la cadena, tenemos la reclusion.
2. No es ésto decir que los reclusos hayan de permanecer ociosos, ú ocupados cada cual en lo que les pluguiere. Se ha de trabajar, dice el artículo, en aquellos establecimientos, y el trabajo ha de ser uniforme. Si por esta palabra no se da á entender una igualdad absoluta, es decir, que todos trabajen en esteras ó en zapatos, se da á entender, sí, una analogía de ocupaciones, y una identidad de régimen respecto á ellas. Una casa de reclusion ha de ser una comunidad bien dirigida y ordenada, en la que ninguno se exima de las reglas comunes y de la disciplina general.
3. Los artículos que examinamos previenen que la reclusion se debe cumplir en un punto lejano del domicilio del penado. Tenemos, pues, en este particular una excepcion que no se ha consignado sin su motivo. En todas las penas que consisten en algo público, se busca que el lugar de su ejecucion sea lo mas próximo posible al lugar en donde fué el delinquimiento: esa circunstancia contribuye poderosamente á la ejemplaridad. Pero aquí no se trata de un castigo que se haya de sufrir públicamente: aquí el trabajo es interior; y el verdadero castigo, en la pérdida de la libertad es en lo que principalmente consiste. Sin duda alguna, el mal de esta pérdida se agrava con el alejamiento de aquellos lugares en que de continuo habitamos. Ser encerrado en la cárcel de nuestro pueblo, es un mal mayor que ser encerrados en nuestra casa: serlo á una distancia de cien leguas ó pasado el mar, lo es tambien mayor que el serlo en aquella cárcel. Por eso, por aumentar el mal de esta pena, se dice que siempre se procurará tal lejanía: por eso se dice tambien que la reclusion temporal se ha de sufrir en la Península é islas adyacentes. miéntras que para la perpétua, que es mas grave, se autoriza toda la extension de nuestro territorio.
4. Lo único que tenemos que añadir es la expresion de nuestro sentimiento porque no se haya hecho mas uso de estas penas, y de todas las de su escala comparativamente con las anteriores y las de la suya. La tendencia de nuestra civilizacion nos lleva de tal modo á ese sistema, que creemos bien que ántes de mucho ha de ser esta série la general, quedando las restantes, es decir, las escalas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> solamente para casos de excepcion.

### Artículo 102.

«Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

»Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los limites del establecimiento penal.»

### CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 19, l. 2.*—..... *Constat, postquam deportatio in locum aquae et ignis interdictionis successit, non prius amittere quem civitatem, quam Princeps deportatum in insulam statuerit: praesidem enim deportare non posse nulla dubitatio est.*.....

*L. 4.—Relegati, sive in insulam deportati debent locis interdictis abstinere.*.....

*L. 24.—Eorum qui relegati sunt ex causa majestatis, statuas detrahendas scire debemus.*

Partidas.—*L. 3, tit. 18, P. IV.—Relegatus en latin, tanto quiere decir en romance como home condenado, otorgado á pena por algunt mal que fizo, á que mandan que vaya á morar á algun lugar para siempre ó para tiempo cierto, mas non le tuellen los bienes que ha.*.....

*L. 4, tit. 314, P. VII.—Siete maneras son de penas.*..... *La tercera es cuando destierran á alguno para siempre en alguna isla, ó en algunt lugar cierto, tomándole todos sus bienes.*..... *La quinta es cuando destierran á algunt home por tiempo cierto en alguna isla, ó para siempre, non le tomando sus bienes.*.....

Cód. franc.—*Art. 17. La pena de deportacion consiste en ser conducido y permanecer perpétuamente en un punto que determine el Gobierno, fuera del territorio continental de Francia.*

Cód. napol.—Art. 12. *La relegacion se ejecutará conduciendo al reo á una isla, para que en ella permanezca libremente por el tiempo de la condena, que no podrá bajar de seis ni exceder de diez años.*

Cód. brasil.—Art. 54. *La pena de deportacion obligará á los culpables á residir en el punto que se presfje por la sentencia, sin poder salir de él durante el tiempo que la misma señale.*

*En la sentencia no podrá jamás designarse como punto para la deportacion alguno de los comprendidos en la comarca de la residencia del ofendido.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 50. *El reo condenado á deportacion será conducido á una isla ó posesion remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre. El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ó ocupaciones que su jefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá en los casos y términos de los artículos 144, 146, 147, 148, 149 (rebaja de la pena por el arrepentimiento y buena conducta del reo), obtener en la isla ó posesion algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el Gobierno quiera conferirle.*

### COMENTARIO.

1. Seguimos trasladándonos de una escala á otra. En este artículo pasamos á la tercera, y encontramos explicada la naturaleza de la relegacion ó deportacion. En esta pena no hay encierro: en esta pena no hay trabajo forzoso ni en beneficio del Estado. Los límites que contienen al deportado son los de la isla ó region á donde se le destierra. Si tiene bienes y no quiere trabajar, nadie puede obligarle á ello. Si no los posee se dedicará á lo que su gusto ó sus intereses le inspiren. La verdadera penalidad de este castigo consiste en vivir á millares de leguas de la patria, sin poder, mientras dure, tornar á ella.

2. El artículo no señala á qué parte de Ultramar se han de dirigir los deportados. En esa libertad que deja al Gobierno y á los tribunales se encierra naturalmente un elemento poderoso de distincion, que el uno y los otros podrán hacer. No es lo mismo ser relegado á la isla de Cuba, que á las Filipinas, que á las Marianas. La distancia, la facilidad de comunicaciones, los medios de subsistencia, todo es diferente. El últi-

mo de esos tres puntos seria sin duda alguna, para nosotros, el preferible, á no detenernos una consideracion. En las Marianas será muy raro el condenado que encuentre recursos para sostenerse. Una de dos cosas, pues: ó es necesario que no se envíe allí sino á la clase de hombres que pueden vivir donde quiera, ó lo es que el Gobierno auxilie y aun mantenga á los que de otro modo perecerian en aquellos dominios. Esa libertad del trabajo que el artículo proclama seria sólo burla é irrision, si se enviase á un deportado á donde no puede trabajar, porque no hay objeto á sus conocimientos. ¿Qué harian en aquellas islas un abogado ó un hombre de letras?

### Artículo 103.

«El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 32. *Todo el que sea condenado á la pena de extrañamiento, será conducido por orden del Gobierno fuera del territorio del reino, por un tiempo que no bajará de cinco, ni excederá de diez años.*

Cód. austr.—Art. 22.—*El extrañamiento sólo podrá imponerse á los delincuentes extranjeros, y será extensivo á todas las provincias en que rige el presente Código. Si el reo fuere de carácter especialmente peligroso, se le impondrá además la marca, la cual consiste en ponerle en el lado izquierdo del cuerpo, de una manera clara é indeleble, la letra R, con la inicial del nombre de la provincia en que se hubiere dictado la sentencia.*

Cód. napol.—Art. 13. *El destierro del reino se ejecutará llevando al reo fuera de su territorio, sin que pueda volver á él durante el tiempo de la condena.*

*Será perpétuo ó temporal. En este último caso no podrá bajar de cinco, ni exceder de veinte años.*

Cód. brasil.—Art. 50. *La pena de extrañamiento privará para siempre á los culpables de los derechos de ciudadano, y los incapacitará perpétuamente para habitar el territorio del imperio.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 52. *El que sea destinado á destierro perpétuo ó extrañamiento del territorio español, será conducido hasta ponerle fuera de él.*

### COMENTARIO.

1. La relegacion consistia en hacer vivir al condenado en una posesion ultramarina lejana de su anterior domicilio, y sin permitirle volver á éste: el extrañamiento consiste en arrojarlo de todo el territorio español, cerrándole tambien las puertas, para que no torne á pisarlo. Esta pena se imponia frecuentemente en nuestra legislacion pasada contra los eclesiásticos que faltaban á lo prevenido en las leyes reales: hoy se le ha dado un uso mas comun; y seguramente, aún lo deberá tener mayor en los delitos políticos, cuando no se tema que esa expulsion del reino se ha de convertir en una posicion revolucionaria. Luego que deje de haber emigrados y pretendientes, el extrañamiento ha de ser una pena mas usual y mas estimable.

2. Ha habido algun código que sólo ha impuesto esa pena á los extranjeros, no queriendo sin duda que sus súbditos propios fuesen á infestar otros países. Ese escrúpulo nos parece un error. No se ha de creer que el que comete cierta clase de delitos deba ser siempre y por todas partes un hombre perjudicial. Quitándole del país en que los cometió, sacándole de su pátria, puede ser persona muy apreciable. Sólo los facinerosos de oficio lo son siempre y en donde quiera. Pero á éstos no se les extraña: á éstos se les encadena, ó se les pone en presidio cuando menos. Los extrañados por nuestro Código no han de ir á robar, á incendiar, ni á asesinar á los países circunvecinos.

### Artículo 104.

«Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

»Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. napol.—Art. 8.º *La segunda (especie de cadena) se sufrirá en presidio. En virtud de esta pena quedará sometido el reo á trabajos interiores en una fortaleza, teniendo en la pierna derecha un aro de hierro, y sujetándose á lo dispuesto por los reglamentos.*

*La pena de cadena no se sufrirá en presidio, sino en los casos en que de una manera expresa lo determine la ley.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 57. *Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia; y en él, sin cadena ni otras prisiones, á ménos que las merezcan por la mala conducta que observen, serán destinados al servicio de hospitales, oficinas ó establecimientos públicos, reparacion ó construccion de obras, y limpieza de la poblacion, segun la calidad de cada uno; con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca exencion, dispensa ni rebaja.*

## Artículo 105.

- «El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:
- »1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.
  - »2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.
  - »3.º Para proporcionales alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida de presidio.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 41. *El producto del trabajo de los detenidos por delito correccional será destinado para los gastos comunes del establecimiento, para proporcionarles algun alivio si lo merecen, y para formarles un fondo de reserva para su salida, todo conforme á lo que dispongan los reglamentos de administracion pública.*

Cód. napol.—Art. 23. *El producto del trabajo de los detenidos por causa correccional, será destinado:*

- 1.º *Para reparar los daños causados por el delito, si el reo no tiene otros medios de realizarlo.*
- 2.º *Para los gastos comunes del establecimiento penal.*
- 3.º *Para proporcionarles algun alivio si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva, para cuando extingan la condena, todo conforme á lo que dispongan los reglamentos.*

## COMENTARIO.

1. La palabra *presidio* significa en su origen fortaleza, lugar fortificado. De aquí vino la frase trabajar en presidio, como trabajar en fortificaciones. Despues, aquella expresion ha ido perdiendo su significado

recto y propio, para no conservar sino las ideas de la condena y del trabajo. A Cádiz no se le llama un presidio, aunque es plaza fuerte: si se llama tal á Ceuta ó á Melilla no consiste en sus murallas, sino en que han sido constantemente grandes depósitos de condenados á trabajos, de *presidiarios*.

2. Nuestro Código ha conservado las palabras, pero ha modificado su significacion. El trabajo de lo que se llama presidio no es un trabajo de fortaleza, no es siquiera un trabajo público, como lo fué el de los presidios internos ó peninsulares. El trabajo público sólo corresponde á la *condena*: el que se señala aquí como propio de los presidios se ha de cumplir en los mismos establecimientos. Al que no es más que *presidiario*, no han de sacarlo á la calle para que trabaje.

3. De esta doctrina de la ley, y de no contener alguna mas explicacion, se sigue un notable inconveniente; á saber: que no se diferencian lo bastante, segun sus definiciones, el *presidio* y la *reclusion*: que aparte el tiempo en que duran la una y la otra pena, por lo que es su naturaleza misma, parecen completamente homogéneas. Ahora bien: ésto es un defecto, pues que el *presidio* y la *reclusion* corresponden á dos distintas escalas, cuyas ideas fundamentales no pueden, no deben ser unas propias. En la *reclusion*, ya lo hemos dicho, debe dominar la idea del encerramiento; en el *presidio* la de la dureza del trabajo.

4. Creemos que los reglamentos que el Gobierno formará para el régimen de tales casas pondrán en ese defecto el remedio oportuno. Es necesario que la conciencia pública no confunda los establecimientos de ambas clases: de otro modo se perderia la utilidad de haberlos concebido y decretado.—En buen hora que no sea público el trabajo del *presidio*, para no confundirlo con el de la *cadena*; pero es menester que tampoco se confunda con el de la *reclusion*. Délese distintos accidentes, que conserven en el ánimo comun la antigua y justa repugnancia que inspira su nombre. No tratemos al responsable de delitos viles con la misma delicadeza que al de delitos, permitase la expresion, decentes.

5. El art. 105 dispone lo que se ha de hacer con el producto del trabajo de los presidiarios: reglas sencillas y naturales. La satisfaccion de su responsabilidad civil debe ser lo primero hasta completarla; despues viene la indemnizacion al establecimiento que los sustenta; en último lugar, como es justicia, sus personales ventajas.—No sabemos si se habrá echado de ménos en las penas de cadena y de *reclusion* un precepto semejante. Si así fuere, harémos observar que el encadenado y el recluso trabajan sólo en beneficio del Estado.

## Artículo 106.

«La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga: y para la correccional dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

»Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

»Estarán, sin embargo, sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.»

## CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 40. *El sentenciado á la pena de prision será encerrado en una casa de correccion, y estará sujeto á uno de los trabajos establecidos en ella, segun escoja. La duracion de esta pena será de seis dias cuando ménos, á cinco años cuando más, salvo el caso de reincidencia y otros en que la ley disponga diferentes límites.*

Cód. austr.—Art. 12. *El sentenciado á la pena de prision simple ó de primer grado, será encerrado cuidadosamente, pero sin cadenas, y alimentado en la forma que prevengan los respectivos reglamentos. No se le permitirá mas bebida que agua, y no podrá recibir visitas, ni hablar con persona alguna sino á presencia del alcaide, y en un idioma que éste comprenda.*

Art. 21. *El primero y segundo grado de prision pueden ir acompañados del ayuno, hasta el punto de no darse al reo algunos dias más que pan y agua. El ayuno, sin embargo, no puede durar más que de tres á siete dias, y éstos no pueden ser seguidos.*

Cód. napol.—Art. 22. *La pena de prision se ejecutará en una casa de correccion, en la cual permanecerán los reos, ocupándose forzosamente en trabajos de su eleccion, pero que sean de los establecidos en la misma casa.*

Cód. brasil.—Art. 46. *La pena de prision con trabajo obligará á los culpables á ocuparse diariamente de los que les señalen la sentencia ó los reglamentos, dentro del recinto del establecimiento penal.*

Art. 47. *La pena de prision simple obligará á los culpables á estar encerrados en las prisiones públicas por el tiempo que determine la sentencia.*

Art. 48. *Las penas de prision se sufrirán en las cárceles públicas que ofrezcan mas comodidad y seguridad, debiendo los jueces designar en la sentencia las mas inmediatas en cuanto sea posible al lugar en que se cometió el delito.*

*Cuando la pena sea la de prision simple que no exceda de seis meses, se sufrirá en la cárcel, sea cual fuese, del lugar de la residencia del culpable, ó del mas inmediato, señalándose éste en la sentencia.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 71. *El sentenciado á prision en una fortaleza será puesto en un castillo, ciudadela ó fuerte, y no podrá salir de su recinto interior hasta cumplir su condena.*

## COMENTARIO.

1. La prision es á la reclusion, segun nuestro Código, como el presidio es á la cadena: grado ó grados mas inferiores en la misma escala, castigos análogos y de naturaleza semejante. Así como el presidio correccional, menor, y mayor, habia de cumplirse en la provincia, en el territorio, ó en la Península é islas adyacentes; así la prision de las mismas clases se ha de cumplir en localidades de la misma categoría. La distan-